



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I. 337

Asunto: Pronunciamiento Reposición
Medio de Control: Acción Popular
Radicación: 17001-33-31-002-2012-00126-02
Demandante: Jorge Eliecer Vega y Otros
Demandado: Municipio de Manizales y otros

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto del recurso de reposición radicado por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra la decisión que negó el impedimento formulado por la Magistrada Patricia Varela Cifuentes para conocer de la acción popular de la referencia.

CONSIDERACIONES

En relación con el recurso de reposición en la acción popular, la Ley 472 de 1998 establece que *“Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*.

Por su parte, el Código General del Proceso al referirse a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, previo lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

/Negrillas de la Sala/

De acuerdo con el inciso quinto de la norma citada, para el Despacho resulta claro que el auto que negó el impedimento formulado por la Doctora Patricia Varela Cifuentes para conocer de la acción popular instaurada por el señor Jorge Eliecer Vega y Otros contra el Municipio de Manizales y otros, no es susceptible de recurso de reposición en tanto dicha providencia fue proferida por la Sala Especial de Decisión.

En tal sentido, este Despacho rechazará de plano el recurso interpuesto y ordenará comunicar lo pertinente al Despacho dos de este Tribunal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

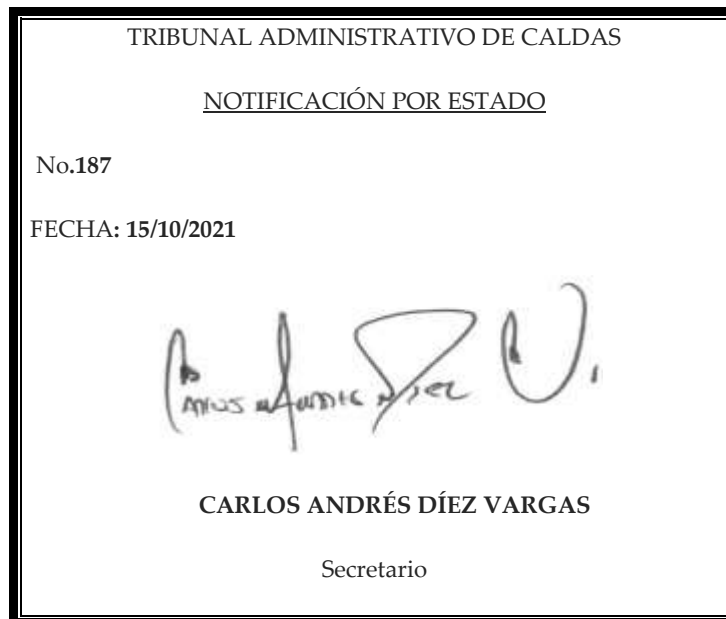
Primero. **RECHÁZASE** de plano el recurso de reposición interpuesto por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el auto proferido por la Sala de Decisión Especial Escritural que negó el impedimento formulado por la Magistrada Patricia Varela Cifuentes para conocer de la acción popular instaurada por el señor Jorge Eliecer Vega y Otros contra el Municipio de Manizales y otros.

Segundo. COMUNÍQUESE la presente decisión a la Magistrada Patricia Varela Cifuentes para lo pertinente.

Tercero. CÚMPLASE lo dispuesto en el ordinal tercero de la providencia recurrida.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1d64bb1e71bd38c9dd25a4e0dd8ed2930461a06835f82ed5402af1098750079

Documento generado en 14/10/2021 02:39:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**